
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Nín.
Recurridos:	María Inmaculada Guzmán Guzmán y Rafael Santiago Muñoz De León.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A., representada por su presidente Benigno Eladio Martínez Castro, quien actúa en su propia calidad de persona física, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204124-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 203-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nín, abogado de la parte recurrente Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. y Benigno Eladio Martínez Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida María Inmaculada Guzmán Guzmán y Rafael Santiago Muñoz De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta, devolución de precio pagado, reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Inmaculada Guzmán Guzmán y Rafael Santiago Muñoz De León contra la Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. y el señor Benigno Eladio Martínez Castro, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0072/2009, de fecha 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A., y el señor BENIGNO ELADIO MARTÍNEZ CASTRO por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de venta, devolución del precio pagado y daños y perjuicios, interpuesta por los señores MARÍA INMACULADA GUZMÁN GUZMÁN y RAFAEL SANTIAGO MUÑOZ DE LEÓN, contra la compañía INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A., y el señor BENIGNO ELADIO MARTÍNEZ CASTRO mediante acto No. 187/08, instrumentado en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008) por el ministerial ANDRÉS MARTÍNEZ MÉNDEZ, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho que rige la materia; TERCERO: Acoge en parte en cuanto al fondo, dicha demanda y en consecuencia: A) Ordena la RESOLUCIÓN, del contrato de promesa de venta de octubre del año 2002, suscrito entre la compañía INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A., y los señores MARÍA INMACULADA GUZMÁN GUZMÁN y RAFAEL SANTIAGO MUÑOZ DE LEÓN; y Ordena la devolución del precio; B) ORDENA a la razón social INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A., a devolver en manos de los señores MARÍA INMACULADA GUZMÁN GUZMÁN y RAFAEL SANTIAGO MUÑOZ DE LEÓN, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$233,275.00), según los motivos indicados; CUARTO: CONDENA a la demandada, Compañía INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A. al pago de una indemnización de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de los señores MARÍA INMACULADA GUZMÁN GUZMÁN y RAFAEL SANTIAGO MUÑOZ DE LEÓN, como justa indemnización de los daños morales percibidos; QUINTO: COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; SEXTO: COMISIONA al Ministerial ARIEL A. PAULINO C., alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, la Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. y el señor Benigno Eladio Martínez Castro interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 223-09, de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 203-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A., contenido en el acto No. 223/09 de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por ROBERTO AUGUSTO ARRIAGA ALCANTARA, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificada a los señores RAFAEL SANTIAGO MUÑOZ DE LEON y MARÍA INMACULADA GUZMÁN GUZMÁN, contra la Sentencia Numero 0072/2009, de fecha 30 de enero del año 2009, relativa al expediente numero 037-08-00931, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. JUAN EMILIO BIDÓ, abogado, que así lo ha solicitado, afirmando haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos suficientes que den base legal a un aspecto de la decisión relativo a la inadmisibilidad de la demanda (pág. 31, Primer considerando); Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa por errónea interpretación de las afirmaciones de las partes otorgándoles un sentido distinto a su único y valorable sentido de aplicación. Falta de motivación y base legal; Tercer Medio: Violación al Art. 1146 del Código Civil. Improcedencia de daños y perjuicios sin la precedencia de puesta en mora. Falta de indicación de los elementos retenidos por la corte para la determinación del daño y perjuicio (Falta de base legal); Cuarto Medio: Violación al derecho a la defensa (Art. 69-2, 69-4 y 69-7). Violación al bloque de la constitucionalidad del proceso. Eliminación del doble grado de jurisdicción “;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, una vez hecha dicha comprobación, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. y Benigno Eladio Martínez Castro, al pago de la suma total de novecientos treinta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$933,275.00) a favor de los señores María Inmaculada Guzmán Guzmán y Rafael Santiago Muñoz De León, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. y Benigno Eladio Martínez Castro, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. y Benigno Eladio Martínez Castro, contra la sentencia núm. 203-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.